**Modifica el Código Penal para tipificar delitos contra el medio ambiente**

**Boletín N°12085-07**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Nuestro país es parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) desde el año 2010, a pesar de lo cual como Estado no hemos sido capaces de avanzar de forma plena en el establecimiento de una institucionalidad medioambiental. Con esta aseveración no se quiere desconocer el intenso trabajo legislativo desde el año 1994, que con la dictación de la Ley N° 19.300 Que Establece las Bases Generales del Medio Ambiente dio inicio al establecimiento de una moderna institucionalidad en la materia, pasando por la creación del Ministerio del ramo, el establecimiento de un sistema de evaluación ambiental y un órgano fiscalizador como lo es la superintendencia, esta última acompañada de un sistema sancionatorio administrativo con gravosas sanciones que pueden implicar la revocación de la resolución de calificación ambiental, y multas que pueden alcanzar una suma superior a los US$8,5 millones de dólares (10.000 UTA), creo que nos falta mucho por recorrer, debiendo la actual legislación realizar una bajada patente y concreta, especialmente en la persecución penal de las conductas que impliquen un afectación a los diferentes componentes de este aspecto patrimonial tan relevante para nuestro país, como lo es el medio ambiente.

Fue la misma OCDE que en el año 2016, en el Informe sobre Evaluaciones de Desempeño Ambiental señala que *"La legislación penal chilena no establece disposiciones específicas para las infracciones ambientales, situación que ha sido objeto de debates durante los últimos diez años. Chile debería materializar su intención de imponer una responsabilidad penal a varias categorías de delitos ambientales graves y establecer diferencias claras entre las infracciones pasibles de sanciones administrativas y aquellas punibles mediante sanciones penales."1.*

1. Cabe mencionar que el patrimonio natural no es un aspecto cuantificado como parte de nuestra riqueza común, las perdidas que se pueden evidenciar en materia ambiental en nuestro país podrían significar un grave detrimento a las cuentas fiscales.
2. Sin embargo no se ha considerado como prioritario en nuestro país, en razón de las diversas visiones que podemos encontrar respecto de la necesidad de desarrollo económico en nuestro territorio. Esto ,se evidencia en la región de

1 Evaluaciones de desempeño ambiental: Chile 2016. Pág. 122

Valparaíso, cuando examinamos someramente, más allá de los eventos recientes, la problemática que afecta a las comunas de Quintero, Puchuncaví y Con-Con, con un frustrado plan de descontaminación, no obstante este vigente una normativa local, incluso es anterior a la Ley N° 19.300, que es el Plan de Descontaminación para la zona Industrial de Ventanas del año 1993, la cual es del todo insatisfactoria.

1. Ninguno de los embates legislativos en la materia se ha tomado en cuenta la generación de un cuerpo orgánico y sistematizado de delitos penales cuyo bien jurídico protegido sea precisamente el medio ambiente, concebido en los términos de la ley **N°** 19.300 como el *sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.*
2. Actualmente contamos un área en el Ministerio Público encargada de la persecución de penal respecto de los denominados delitos contra el medio ambiente, que no son más que una serie de hechos descritos en tipos penales dispersos y especiales, con enfoque en aspectos parciales de la biodiversidad, así encontramos normas de la "Ley de Pesca" y una protección especial en la "Ley de Monumentos Nacionales", entre otras.

A su vez la Policía de investigaciones cuenta con una Brigada especializada para las indagaciones de estos hechos, con sede en Santiago, con un símil en el OS-5 de Carabineros de Chile.

Pero nuestro Código Penal, probablemente por la época de su dictación, no contempló aspectos relacionados con la naturaleza de forma acorde a los tiempos que nos toca enfrentar, salvo algunas normas que forzadamente podrían conducirse a la protección del medio ambiente, como las contempladas en el párrafo XVI del Título VI del Libro Il de dicho cuerpo legal, pero no es suficiente.

1. Es así como estimamos necesario hacer frente de forma integral, desde cada área de la legislación, a la protección ambiental, en el mismo sentido se crearon por medio de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, particularmente para avanzar en materia de recuperación del daños mediante procedimiento especial orientado a ello.

En el orden penal la generación de una normativa ordenada y sistematizada es de vital importancia, pues se hace necesario dotar a la institucionalidad actual, que

cuenta con la especialización orgánica, de normas concretas que contemplen tipos penales de inspiración moderna que permitan enfocar dicha persecución en una arista más de cuidado y valoración social del medio ambiente como un bien jurídico protegido.

VIl.- Son varias las iniciativas que se han dirigido en este sentido2, unas más completas que otras, pero todas y cada una de ellas reconociendo la necesidad de enfrentar la problemática desde el punto de vista criminal, diferenciándolo claramente del ejercicio del *ius puniendi* en su vertiente administrativa. Incluso la propuesta de nuevo Código Penal tramitada sin éxito bajo el boletín 9274-07, contiene un apartado especial que recoge la necesidad que hemos expuesto en esta argumentación.

1. La protección de cada componente del medio ambiente necesita de una especial consideración al momento de determinar como la política criminal abordará su tratamiento, desde ese punto de vista el aire y la atmosfera; las aguas, entre ellas las marinas, terrestres y fluviales, los suelos y espacios terrestres y la biodiversidad en cuanto flora y fauna son los componentes mínimos que deben involucrarse en la protección penal que se pretende entregar. Y en cada uno de ellos se debe tener consideración, como figuras agravadas la existencia de una resolución de calificación ambiental transgredida.
2. Obviamente nos encontramos frente a una de las materias, que por los intereses legítimos de variados sectores productivos o de interés, resulta más complejo enfrentar. Por otro lado, las normas de orden técnico necesariamente nos hacen pensar en tipos penales que necesariamente recurrirán a la norma administrativa para completar sus conductas, en otras palabras las leyes penales en blanco serán una herramienta necesaria para deslumbrar el avance en este sentido.

**CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

El presente proyecto busca sancionar penalmente cada una de las formas en que se puedan afectar los componentes del medio ambiente, con la inclusión de un nuevo párrafo XIV bis en el Libro II, Título VI, del Código Penal.

En el se contemplaran sanciones por daños graves, además de sanciones en infracción a planes de descontaminación, resoluciones de calificación ambiental y otros instrumentos administrativos de orden medioambiental.

2 Boletines 11.482-07, 11397-07, 9367-12, 8920-07, 4256-12 son solo algunas de una extensa lista

Con penas que van desde las multas entre 1 y 10.000 UTA y penas privativas de libertad.

Es por lo antes expuesto que proponemos a esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.** Agréguese a continuación del párrafo XVI del Título VI del Libro **II** del Código Penal un nuevo párrafo XVI bis del siguiente tenor:

**"Párrafo XVI bis**

**De los delitos contra el medio ambiente**

**Artículo 319 a.-** El que afecte gravemente uno o varios de los componentes del medio ambiente con infracción a sus deberes, será penado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. Especialmente cuando sean vertidos agentes contaminantes en aguas marítimas o continentales, el que introdujere contaminantes en los suelos, subsuelo sea continental o marítimo y quien emitiere contaminantes al aire, en este último caso se eximen los vehículos sujetos a registro o los sistemas de calefacción o refrigeración de carácter doméstico. Del mismo modo quienes extrajeren aguas marítimas, continentales, superficiales o subterráneas, tierra del suelo o subsuelo afectando el medio ambiente.

En los casos no previstos en el inciso anterior la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

Se entenderá que incumple especialmente sus deberes quienes superen los niveles contemplados en una norma de emisión, quien transgreda una norma de calidad ambiental, los que incumplan sus obligaciones contempladas en un plan de prevención, de descontaminación, de manejo ambiental o una resolución de calificación ambiental, y en quien general incumplan una norma de carácter ambiental.

**Artículo 319 b.-** Se aplicarán las penas del artículo anterior a quien ejecute una actividad, que la ley obliga por su naturaleza a ser sometida al sistema de calificación ambiental sin realizar las respectivas calificaciones.

**Artículo 319 c.-** El que afectare gravemente alguno de los componentes del medio ambiente al interior de una áreas protegida reconocida por la ley o tratados internacionales ratificados por nuestro país, incluidos los glaciares, será sancionado presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1 a 10.000 UTM.

**Artículo 319 d.-** Para los efectos de este párrafo, se entenderá que la afectación de alguno de los componentes del medio ambiente es grave cuando exista algún tipo de cambio negativo medible, que se puede traducir *un* cambio físico de gran extensión, que se prolongue en el tiempo, que sea irreparable o de compleja restauración, que alcance a un número significativo de individuos de una especie o a varias especies de forma simultanea, en este último caso tomando en consideración la categorización en relación a la degradación, peligro crítico de extinción, desaparición o vulnerabilidad.

**Artículo 319 e.-** El que con infracción de las normas legales vigentes manipulare, transportare, almacenare, produjere o lleve a cabo procesos químicos de sustancias peligrosas, combustibles, residuos peligrosos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

La realización imprudente de las conductas previstas en el inciso anterior será sancionada presidio menor en su grado mínimo.

Estas conductas serán consideradas como agravantes en caso de que concurran conjuntamente con las contempladas en los artículos anteriores.

**Artículo 319 f.-** Cuando como consecuencia de las conductas descritas en los artículos anteriores se afecte la salud de las personas la pena será aumentada en dos grados.".

**ANDRÉS LONGTON HERRERA**

**DIPUTADO**